

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 019

Audiencia número:228

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 204 del 08 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OFELIA CHAMORRO DE CASTRO Y NELSON GUSTAVO CASTRO contra la sociedad PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. S.A., en contra del auto interlocutorio 204 del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera, segunda instancia y casación, para un total de \$27.650.520

Adujo el juzgador al momento de resolver el recurso de reposición, que de conformidad a los Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, la liquidación y aprobación de las costas del proceso, corresponde de manera centrada al Juez que haya conocido del proceso en primera o única instancia.

Que de acuerdo a las normas antes enunciadas el juez debe atemperarse no sólo a las característica y condiciones del proceso, esto es, cuantía, duración, gestión del litigante, resultado de la sentencia, naturaleza de la acción y/o pretensión, sino igualmente a las tarifas o parámetros para la cuantificación en lo que atiende a las agencias en derecho se refiere y que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que en el presente caso se debe aplicar para la fijación de la tarifa de Agencias en derecho, lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que el proceso se inició antes de la vigencia del Acuerdo 10554 de 2016.

Que el Acuerdo 1887 de 2003, regula en los numerales. 2.1, 2.1.1., 2.6.2, 2.6.2.1, del título II, Artículo 6º, los parámetros tarifarios de las Agencias en derecho indica que tratándose de prestaciones periódicas, las agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia, no pueden superar los 20 smlmv, pues el párrafo que alude a tal clase de condenas, hace parte integral del contenido del numeral 2.1.1., respecto de las Agencias en derecho en favor del trabajador.

Que no sucede lo mismo con la tarifa para los recursos extraordinarios, como el de casación (num. 2.6.2.1), que este es independiente de las tarifas o agencias que se regulan para 1ª y 2ª instancia, por lo que frente a las de casación deben sumarse a las que se fijan en las instancias, sin que pueda afirmarse que el total de las agencias en derecho del proceso en general (primera-segunda instancia y casación) no puedan sobrepasar los 20 smlmv, cuando de prestaciones periódicas se trata.

Que la inconformidad del recurrente, es respecto al valor total de las agencias en derecho fijadas en cada una de las etapas (primera instancia-segunda instancia y recurso extraordinario de casación) superan el monto de los 20 SMLMV.

Reitera el A quo, que ello sólo puede afirmarse respecto, de las agencias en derecho que se fijan tanto en primera como en segunda instancia, que no en el recurso extraordinario, pues este tiene su propia regulación tarifaria, como lo ha explicado.

Con base a lo antes señalado, procede a revisar si las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia que superan los 20 SMLMV. Que la sentencia de segunda instancia, revocó la de primera, condenó a la sociedad demandada por concepto de pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes en cuantía no inferior al smlmv, que se reconoció una prestación periódica, por lo que las agencias en derecho tanto de primera como de segunda instancia no podían superar los 20 smlmv, al tenor del párrafo del mentado núm.2.1.1., 2.1., título II del Artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Que las agencias en derecho fijadas en las instancias arrojan total de \$19.170.520 (\$18.170.520 + \$1.000.000.00), siendo procedente su modificación, pero solo respecto del valor fijado en primera instancia, para señalar en la cuantía de \$17.170.520.00, correspondiendo a cada uno de los demandantes el 50% de dicho valor, esto es,

\$8.585.260, y que sumadas a las fijadas en segunda instancia, no se modificarán, se tienen el tope de los 20 smlmv (\$18.170.520.). Suma esta que objetivamente guarda correspondencia “con la naturaleza del proceso (pensión de sobreviviente), su duración (Radicado en 2013 y terminado en 2021) y la gestión adelantada por los litigantes vencedores (Actuaciones dentro de audiencia pública 21 agosto 2014, 15 de julio 2015, practica de pruebas, recurso impetrado contra sentencia de 1ª instancia, asistencia a la audiencia en 2ª instancia 21 de julio de 2016, incluso actuación en el recurso extraordinario), al punto de salir avante en su totalidad las pretensiones de los demandantes”.

Por último, indica que no procede modificación alguna respecto de las agencias en derecho fijadas en 2ª instancia ni mucho menos del recurso de casación, pues las mismas se declararan en firme, y se aprueban en la suma de \$26.650.520. (pdf.10).

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la sociedad demandada formuló recurso de reposición y apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas de primera, segunda instancia y casación, haciendo las siguientes observaciones:

“3.- El valor de las agencias en derecho de primera instancia liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la parte demandante, en la suma de \$18.170.520.00 pesos, sumadas a las que fueron liquidadas en el Recurso Extra Ordinario de Casación por valor de \$8.480.000, pesos y las que correspondieron a la segunda instancia por valor de \$1.000.000.00 pesos, que en total ascienden a la suma de \$27.650.520.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo Acuerdo No. PSAA16 –

10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho.

4.-El Acuerdo 1887 de 2003, en el título II numeral 2.1. Proceso Ordinario Laboral, en su párrafo establece "... si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigente..." .

Por último, solicita que la liquidación de agencias en derecho se efectuó con base en los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para estos procesos, en especial con el Acuerdo número 1887 de 2003, y que la condena no debe superar los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (p.df.08).

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que la aprobación de la liquidación de costas de primera, segunda instancia y casación, que realizó el A quo, no debe superar los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al Acuerdo número 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia, y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas

por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso en estudio, dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral por remisión del Artículo 145 Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estipula que las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, tal como lo preceptúa el Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de iniciar el proceso, 26 de abril de 2013 (pdf.01 pag.61), por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho

en el capítulo II DERECHO LABORAL, en el párrafo del numeral 2.1.1., a la letra dice: “A favor del trabajador... PRIMERA INSTANCIA. Hasta el veinticinco por ciento (25%), del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(....)

“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

El recurso de alzada, es respecto al valor total de las agencias en derecho fijadas en primera, segunda instancia y recurso extraordinario de casación, que a su decir superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Encuentra la Sala que lo que da origen a la liquidación de costas fue la sentencia número 134 del 15 de julio de 2015 (pdf.01 pag.189), que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, providencia que fue debidamente apelada y revocada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, en sentencia número 279 del 21 de julio de 2016 (pdf.01 pag.209), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- en decisión del 25 de enero de 2021 dispuso: “...NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)... (pdf.01 pag.319).

A los demandantes en las sentencias antes enunciadas se le hace el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Diego Fernando Castro Chamorro (q.e.p.d), a partir del 16 de mayo de 2012.

En aplicación del Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra esta Corporación que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el A quo al momento de resolver el recurso de reposición le ha indicado que sólo modificará las agencias en derecho correspondientes a primera instancia en la suma \$17.170.520.00, a cada uno de los demandantes le otorga el 50% de dicho valor, esto es,

\$8.585.260, y que sumadas a las fijadas en segunda instancia, que no se modificarán, se tiene el tope de los 20 smlmv (\$18.170.520.), monto que esta Sala encuentra acorde.

Respecto a la tarifa para los recursos extraordinarios, el Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala en su numeral 2.6.2.1, Casación "*Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*", o sea, que hasta ese equivalente es permitido fijar las mismas, los cuales se deben sumar independientemente a las fijadas en las instancias, sin que pueda señalarse que el total de las agencias en derecho del proceso, esto es, (primera- segunda instancia y casación), no puedan superar los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando de prestaciones periódicas se trata. Una interpretación en sentido contrario, como lo quiere hacer ver, el recurrente, nos colocaría a darle una interpretación restrictiva a la norma, y a interpretar algo, que en su tenor literal no dice.

Además, cumple advertir, que no sólo se debe tenerse en cuenta la cuantía de la sentencia, sino otros aspectos, como la duración del proceso, el cual fue instaurado el 26 de abril de 2013 (pdf.01), concluyendo como ya se dijo con las sentencias números 134 del 15 de julio de 2015 (pdf.01 pag.189), que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, providencia que fue debidamente apelada y revocada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, con providencia número 279 del 21 de julio de 2016 (pdf.01 pag.209), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- en decisión del 25 de enero de 2021, que NO CASO la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cali.

Por último, cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a los demandantes, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho, lo que conlleva a mantener la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte recurrente, PORVENIR S.A. y a favor de los demandantes, fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el 50% para cada uno de los demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 22 del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual repuso parcialmente el proveído número 204 del 8 de octubre de 2021, objeto de apelación

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte recurrente, PORVENIR S.A. y a favor de los demandantes, fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el 50% para cada uno de los demandantes.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal->

[superior-de-cali/sentencias](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)) y a los correos de las partes.

DEMANDADA: OFELIA CHAMORRO Y OTRO
APODERADO: ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO

Correo electrónico:

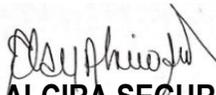
ENRIQUEZ02@HOTMAIL.COM

DEMANDADO : PORVENIR S.A.
APODERADO: LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN

Correo electrónico: lfarana@une.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

RAD. 010-2013-00240-02

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 019

Audiencia número: 224

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: REINALDO RAYO ECHEVERRY
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR- COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-020-2020-00039 01

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatoria del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO NÚMERO 086

ANTECEDENTES

El señor Reinaldo Rayo Echeverry, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., pretendiendo que se declare la nulidad

y/o ineficacia de la afiliación suscrita por el señor REINALDO RAYO ECHEVERRY del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad (pdf. 03).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 18 diciembre de 2020 (pdf.02); siendo inadmitida, y una vez subsanada las falencias se procedió a su admisión mediante providencia del 5 de marzo de 2021 (pdf.13).

Las llamadas al proceso Porvenir S.A., dio respuesta el día 03/05/2021 (pdf.10), Colpensiones, el día 04/05/2022 (pdf.11).

Seguidamente el juzgado de primera instancia emite el proveído número 281 del 20 de abril de 2022, y tiene por no contestado el libelo por las llamadas al proceso por cuanto *“dieron contestación a la demanda fuera del término legal establecido, por lo que ha de tenerse por no contestada la presente demanda...”* (pdf.15).

Los apoderados judiciales procedieron a interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto enunciado, señalando que fueron notificados de la admisión de la demanda el día 22 de abril de 2021, razón por la cual las contestaciones se encuentran en término (pdf. 16, 17 y 18), como prueba de su decir allegan el respectivo pantallazo con la fecha antes enunciada.

El A quo, en providencia número 356 del 3 de mayo de 2022 (pdf.19), señala lo siguiente:

“Que revidado el expediente las entidades demandadas fueron notificadas el día 12 de marzo de 2021 a los correos electrónicos institucionales, siendo entregado a Porvenir S.A., que Colpensiones allegó respuesta automática a la notificación por correo.

Que, por error involuntario, el Despacho envió nuevamente la notificación a los correos electrónicos de las entidades demandadas el día 22 de abril de 2021, “lo cual no excusa a las demandas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. toda vez que la notificación del Auto Admisorio se realizó efectivamente el día 12 de marzo de 2021”, razón por la cual no repone el proveído.”

Procedió a la reposición presentada por la demandada COLFONDOS S.A., por cuanto no existe constancia de la entrega del correo electrónico enviado el día 12 de marzo de 2021, y concede el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., presentaron de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando que la admisión de la demanda en el proceso de la referencia les fue notificada a través de correo electrónico el día 22 de abril de 2021, para lo cual allegan como prueba pantallazos de los correos enviados, Colpensiones reitera que la contestación la realizó el 04/05/de 2021 y Porvenir la hizo el 03/05/2021 (pdf.16 y 18).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte la Sala por precisar que la competencia de la segunda instancia la delimita el recurrente y se centra a estudiar los puntos objetos de censura al proveído recurrido, circunstancia que en el sub-examine se circunscribe a determinar si se tipifican las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte COLPENSIONES y PORVENIR S.A., toda vez que el A quo considera que la misma se realizó de manera extemporánea.

Para darle solución a la controversia planteada, es necesario recordar que ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas de las disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos, además del apoyo que del Código General del Proceso debe hacerse por disposición analógica, el cual también sufrió cambios necesarios para una correcta administración de justicia. Es así como el mencionado Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 6, lo siguiente:

“Demanda

“ ... ”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)

Igualmente, resulta relevante traer en cita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

“(…)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (subrayado fuera del texto)*

(…)

Esta disposición fue declarada exequible condicionada, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, precisando la Corte Constitucional “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

De otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del CPL y SS, que

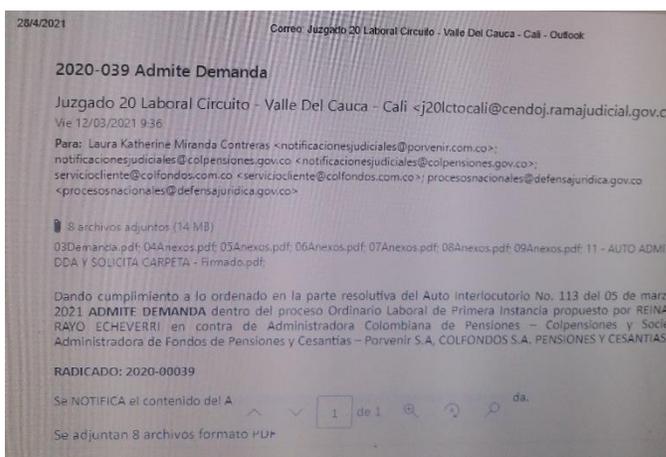
literalmente establece:

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez de su trámite”.

Revisado el expediente electrónico, encuentra esta instancia, que lo que da origen a la presente acción, es la solicitud de la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen pensional del accionante del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida.

Habiéndose incorporado las siguientes piezas procesales:

- 1.- Acta de reparto en el que se observa que la demanda correspondió al juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, el día 18/12/2021 (pdf.02)
- 2.- El día 5 de marzo de 2021 se emite el auto número 113 por medio de la cual admite la demanda y ordena notificar a los llamados al proceso de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (pfg.08).
3. El 12 de marzo de 2021, aparece el pantallazo enviado a las demandadas para notificar el auto admisorio de la demanda



Ahora bien, revisado cuidadosamente el expediente virtual, se puede observar que el Juzgado de origen, realizó la notificación de la acción el 12 de marzo de 2021, y tal como lo indica el A

quo, con los pantallazos que pegó a su providencia, respecto de PORVENIR S.A. hay una nota de retransmitido el 12-03-21 a las 9:37 y en ella se indica que se completó la entrega al destinatario. Y por parte de COLPENSIONES, hay una respuesta automática del 16 de marzo de 2021 a las 10: 47. (pdf.19),

Para la Sala tiene pleno valor la notificación que hizo el juzgado en la mencionada fecha y las cuales fueron recibidas por las entidades demandadas, aunque por error realizó de nuevo notificaciones el día 22 de abril de 2021, no siendo aceptable por esta Corporación que tal error del despacho, sirva de excusa para que las entidades enunciadas habiliten los términos para sus respectivas contestaciones, no obstante haberseles vencido el término legal inicial.

Ahora bien, encontrándose dentro del expediente la certificación del envío de la notificación, de data 12 de marzo de 2021, Por consiguiente, se debe contabilizar dos días hábiles siguientes para entenderse notificado, los que corrieron 15 y 16 de marzo, a partir del 17 de marzo primer día hábil, se contabilizan los 10 días, que vencieron el 31 de marzo de 2021, esto para PORVENIR S.A., y para COLPENSIONES vencía 14 de abril de 2021. Sin embargo, como quiera que las respuestas fueron enviadas el 3 y 4 de mayo de 2021, éstas obviamente se encuentran fuera del término legal que la ley concede para dar contestación a la demanda, términos que son de cumplimiento perentorio, tal como lo ordena el legislador y del que estriba el debido proceso, para las partes.

Planteadas, así las cosas, es claro y diáfano, que las entidades llamadas al proceso, contestaron la acción extemporáneamente, lo que da lugar a mantenerse la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio número 281 del 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: REINALDO RAYO ECHEVERRY
Apoderado judicial: Sandra Milena Puerta
Correo electrónico: smpuertaabogadosasociados@gmail.com

PORVENIR S.A:
Apoderado: Alejandro Miguel Castellanos López
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

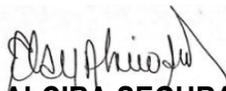
COLPENSIONES:

Apoderado: FRANCY LILIANA HUACA ROJAS

Correo electrónico: Francy.huaca@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 020-2020-00039-01